

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1°: Incorpórese el art. 155 bis del Capítulo III, del Título V, al Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 155 bis: Se impondrá pena de 3 meses a 3 años de prisión y multa de pesos sesenta mil (\$60.000) a pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) el que, en el ámbito de una relación íntima o de confianza y/o mediante la conducta descrita en el art. 153, difundiere, revelare, publicare, cedere, enviare o de cualquier manera pusiere a disposición de terceros, a través de internet o cualquier otro medio electrónico, gráfico y /o audiovisual, documentos, imágenes, capturas de pantallas, textos, audios, videos o cualquier otro material, obtenido con o sin consentimiento, con contenido erótico y/o sexual de personas mayores de edad, sin autorización expresa de las personas afectadas.

No será punible quien, siendo ajeno a la relación íntima o de confianza, lo reciba y lo difunda.

ARTICULO 2°: Modifíquese el inciso 1 del artículo 72 del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

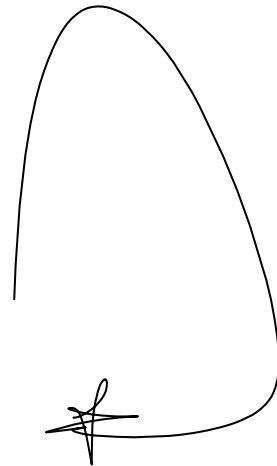
1. Los previstos en los artículos 119, 120, 130 y 155 bis del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el inciso 2 del art. 73 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 73.- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos...

2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154, 155 bis y 157;

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente proyecto es fruto del trabajo, que en la Comisión de Legislación penal se dio sobre distintos proyectos de ley, que tenían por objeto modificar el Código Penal para penalizar la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento.

Como antecedente resulta oportuno referir, que es el resultado del trabajo de asesores en la Comisión de Legislación Penal, el cual se expresó en un dictamen de consenso, que luego fuera tratado en Diputados. Entendiendo la importancia de expresar ese acuerdo de voluntades, que se cristalizó en el dictamen sobre la temática, es que decidimos presentar el dictamen como proyecto de ley.

Resulta, asimismo, pertinente destacar que, durante el año 2020, hubo un trabajo previo en las comisiones conjuntas de Legislación Penal –por ese entonces a cargo de la presentante- y la Comisión de Mujeres y Diversidad –a cargo de la Diputada Mónica Macha-, donde se abordó la agenda de ambas comisiones, en común, vinculada a los proyectos de género donde esta temática surgió como una de las que había necesidad de legislar.

Entre los temas abordados se observó la necesidad de analizar los proyectos sobre la sanción penal de la difusión no consentida de imágenes con contenido sexual. A partir de estas jornadas se llevó adelante un proceso de estudio y tratamiento en comisión que incluyó un análisis comparativo de los proyectos existentes, además de ser oídas organizaciones especializadas en violencia digital con perspectiva de género, el cual concluyó con un dictamen unificado.

De esta manera, el proyecto que reproduce el dictamen unificado, propone modificar el Código Penal Argentino, por un lado, incorporando el artículo 155 bis, dentro del capítulo del derecho a la privacidad, identificando la particularidad del

contenido sobre el que recae el material difundido sin consentimiento, con el fin de tipificar el delito de difusión de imágenes con contenido erótico y/o sexual de personas mayores de edad, sin autorización expresa de las personas afectadas.

En función de ello, en aras de atender a lo referido por las expertas en cuanto a las implicancias en el acceso a la justicia, se propicia la modificación de los artículos 72 y 73 del mismo digesto a fin de que el delito que se incorpora quede excluido de la regla general que recae sobre el capítulo, según la cual, los delitos allí descriptos son delitos de instancia privada. El texto reformado propone que el delito incorporado sea un delito de acción pública dependiente de instancia privada.

Esto es, mantiene la figura dentro de la difusión de secretos e intimidad (aunque tratada en forma separada y con elementos objetivos del tipo específicos).

Asimismo, se modifica el tipo de acción, debido a la complejidad de bienes jurídicos y la afectación a la libertad sexual que implica y así dar una respuesta proporcional a esta circunstancia que lo diferencia con una mera difusión de imágenes (contemplada en el art. 155 del mismo Código).

Los artículos 71, 72 y 73 del Código Penal, discriminan entre acciones públicas, dependientes de instancia privada y privadas, actualmente, las figuras del capítulo III. Son de carácter privado produciendo las consecuencias de ello, para el acceso a la Justicia relatadas en el acápite anterior. En la propuesta, y de acuerdo a lo sugerido por las expertas, se lo encuadra dentro del régimen de acción pública dependiente de instancia privada, con el objeto de, por un lado, darle la posibilidad a la víctima de decidir judicializar en sede penal, o no (en oposición a si se tratara de un delito de acción pública). Por otro lado, esta misma ubicación, permite, que una vez que ha decidido hacerlo, sea el sistema judicial en su conjunto el que impulse la investigación en el marco del debido proceso.

En cuanto al tipo penal que se sugiere incorporar en el art. 155 bis, el mismo capta conductas lesivas al derecho a la intimidad, cuando se trata de difusión de imágenes con contenido erótico y/o sexual, aclarando que el mismo se aplica a los casos

en que la víctima sea una persona mayor de edad, para no desplazar –con un delito menor- la conducta que se encuentra dentro de los delitos contra la integridad sexual, cuando las imágenes son tomadas a personas menores de edad ya previsto en el tipo específico.

En lo que refiere al consentimiento, se indica que el material puede haber sido obtenido con o sin consentimiento, ya que no siempre la víctima sabe que está siendo captada su imagen.

El texto también excluye de responsabilidad a terceros para evitar una dispersión de recursos que tornan imposible el abordaje en la persecución. Se centra en los sujetos que han difundido o son parte de la relación íntima o de confianza, en virtud de la cual se accedió a las imágenes. Sean que hayan accedido a ellos por haber estado en la situación o por un acceso malicioso, al incorporar la concurrencia de la conducta recaída en el art. 153 del CP (x ej. el técnico que se apropió indebidamente, el *hacker*, quien robó la imagen, la interceptó etc..).

Es así que artículo 155 bis proyectado contempla específicamente el delito de difusión no consentida de imágenes o videos con contenido erótico y/o sexual producidos u obtenidos en un ámbito de intimidad. Así, se estipula, la pena de prisión y de multa, pero aumentando el mínimo de la primera a seis meses, así como los montos de las multas.

Resumiendo, el trabajo informado, metodológico, participativo y consensado arrojó una producción legislativa con enfoque de género y enmarcada en el debido proceso y la proporcionalidad que, tal como se dio cuenta en estos fundamentos, permite avanzar con una legislación acorde con el desarrollo que en los distintos órdenes ha tenido la problemática de este tipo específico de daño, que afecta muy especialmente a las mujeres.

Es por este motivo, que resulta destacable que el abordaje de esta propuesta, se hace luego de escuchar en las reuniones informativas, a las expertas que abordaron una agenda de reformas con enfoque de género, lo que permitió precisar cuáles son las

dificultades que las mujeres y personas LGBTIQ+ víctimas de violencia de género encuentran en el acceso a la Justicia.

En dichas reuniones, se tuvieron a la vista los proyectos con estado parlamentario, y expertas académicas, del ámbito de las políticas públicas, funcionarias de Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales, integrantes de organizaciones de la sociedad civil, abogadas litigantes, representantes las provincias y expertas sobre la situación de los pueblos originarios de diferentes disciplinas y ramas del derecho, se expidieron sobre estos proyectos.

En sus exposiciones direccionaron, sugirieron y pusieron en crisis algunos conceptos de los proyectos a la vista, a la luz de un enfoque de género. De esos encuentros surgió una agenda para el trabajo de ambas comisiones, especialmente vinculada la violencia de género y el acceso a la Justicia desde un enfoque multidimensional, que aportó insumos para que diputados y diputadas elaboremos nuevas disposiciones legislativas y derogemos o modifiquemos las existentes.

Al abordarse específicamente la necesidad de la sanción penal de la difusión no consentida de imágenes con contenido sexual, pudo ponerse en evidencia su relación con la violencia de género, la complejidad de su tratamiento en la experiencia administrativa, civil y contravencional, la multidimensionalidad de sus efectos, así como las dificultades en el acceso a la Justicia y el cese del delito, por parte de las víctimas.

Cabe destacar la memoria histórica de esta Cámara en la que, hace más de 20 años, se vienen produciendo proyectos y debates vinculados a la modificación del Código Penal con en el objeto de sancionar el delito de difusión de imágenes con contenido sexual.

A la par de estos debates, el desarrollo de las nuevas tecnologías hizo proliferar y ampliar el alcance de este tipo de hechos, a través del fenómeno de la viralización y la capacidad de difusión, ampliando el impacto (y con ello el daño) a las personas que se veían afectadas por estas conductas. El fenómeno se completa con el éxito en producir

daño en forma efectiva, rápida y –en general- anónima, la difusión acompañada por comentarios machistas que no sólo no cuestionan la conducta, sino que además la reproducen y agravan, promoviendo formas de crueldad basada en el género, con efectos prolongados en el tiempo que deben soportar las personas involucradas y la falta de herramientas para detener sus efectos.

El tiempo que lleva este debate, ha permitido adquirir una profunda discusión legislativa sobre derechos civiles que se ponen en juego (la intimidad, la privacidad, la propia imagen). También, se ha situado en un campo específico, vinculado a movimientos de derechos como grupos especiales (mujeres y LGBTIQ+, niños, niñas y adolescentes, personas racializadas), que han cuestionado la selectividad con que el Sistema Penal, y especialmente, la Justicia, opera tanto para condenar sus hechos como para atender sus necesidades cuando son víctimas.

El abordaje interseccional (según han dicho las expertas) es imperativo también dentro de la esfera penal (las exposiciones fueron compiladas en el libro Voces Plurales (2020), LOPEZ, J. y PEREZ ARAUJO, H. comps., Repensar la Justicia con Perspectiva de Género, Edit. De la Imprenta del Congreso, Bs. As.)

También durante estos veinte años de propuestas legislativas, las jurisdicciones domésticas en el orden nacional, provinciales, y municipal, fueron sancionando normativas que implican políticas de acción positiva por parte de los Estados respecto de las demandas del colectivo de mujeres y LGBTIQ+.

Así, no sólo se implementaron áreas estratégicas como el Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad, sino que además se sancionaron políticas positivas de ampliación de derechos respecto de estos colectivos (como la **Ley 26.485**, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la **violencia contra** las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Ley Micaela de Capacitación en género y violencia contra las mujeres, Ley de identidad de género, la Ley Diana Sacayán-Lohana Berkins de Promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero, la Ley de educación sexual integral, entre otras).

El derecho penal, si bien ha producido modificaciones importantes (vg. la incorporación de la figura del femicidio) ha sido objeto de críticas por su sesgo patriarcal, estas críticas se han consolidado y amplificado en sinergia con la persistencia, la ampliación y la visibilización de las demandas de los movimientos por los derechos de las mujeres y colectivo LGBTIQ+ y fueron recogidas ampliamente por las expositoras, quienes advirtieron en todo momento que no es mediante la indexación del Código Penal que “se exorcizará al patriarcado” (Exposición de Dora Barrancos, VT 11-06-2020).

Sin embargo, se indicaron una serie de ajustes, en la organización misma del Poder Judicial y su integración, la necesidad de imbuir al derecho penal y en particular a su funcionariado en el enfoque de género, y se orientaron modificaciones necesarias en la legislación penal de fondo y procesal, con este mismo enfoque.

Las expertas observaron cómo los movimientos feministas y LGBTIQ+ pusieron en foco las formas específicas en que la violencia machista se manifiesta. Asimismo, han denunciado los mecanismos de invisibilización y el efecto diluyente de las demandas de las mujeres y colectivo LGBTIQ+ para el acceso a la Justicia, y específicamente, acceso al sistema judicial, en donde los debates en torno al consentimiento, los derechos sexuales y el concepto mismo de lesividad, se han visto en crisis.

Así las cosas, el derecho a la intimidad o privacidad es un derecho personalísimo que exige la garantía por parte de los Estados, e involucra el respeto a la dignidad humana / arts. 18, 19 y 33 de la C.N. y de los arts. 11, incs. 2° y 3° de la CADH, 17 del PIDCP, 12 de la DUDH y 10 de la DADDH) y, asimismo, su lesión debe ser valorada a la luz del enfoque integral en derechos humanos, que involucra los Pactos de grupos especiales, tal como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Inciden también, la Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo de la Unión Europea de 24/02/2005 sobre acceso ilegítimo a sistemas informáticos y las guías internacionales de cooperación entre fuerzas de seguridad e ISP elaboradas en el marco del Consejo de Europa, que están orientadas a “lograr que las herramientas legales de investigación de delitos cometidos a través de internet sean eficientes” (Romero, NJ, 2021, “La cuenta pendiente en nuestro País: Difusión de imágenes íntimas sin consentimiento y Suplantación de la identidad” en Revista Pensamiento Penal¹), que denotan el creciente interés y desarrollo legislativo que en el orden internacional genera el delito informático.

En ese sentido, la República Argentina ha adherido en 2010 al Convenio sobre Cibercriminalidad de Budapest (de noviembre de 2001), que incluye una disposición general que establece: "Los Estados firmantes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para instaurar los poderes y procedimientos previstos en la presente sección a los efectos de investigación o de procedimientos penales específicos" (artículo 14.1) y reglas específicas que indican que las partes sancionarán tales medidas para la conservación inmediata de datos informáticos almacenados (artículo 16), la conservación y divulgación inmediata de los datos de tráfico (artículo 17), el registro y decomiso de datos informáticos almacenados (artículo 19), la recogida en tiempo real de datos de tráfico (artículo 20) y la interceptación de datos relativos al contenido (artículo 21). (ver Romero NJ, 2021, *op. cit.*).

Sin lugar a dudas, ha sido muy relevante la voz de las expertas en el campo de discusiones en relación a la difusión de un tipo específico de imágenes “con contenido sexual”. Hemos oído específicamente la exposición de la doctora Julieta Di Corleto (magister en derecho y doctora en Historia, docente Derecho Penal y Género, UBA- Di Tella, directora del equipo de investigación de Doctrina Penal Feminista y responsable de la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación) manifestó el interés sobre los proyectos que abordaban la violencia digital, y

¹ Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89344-cuenta-pendiente-nuestro-pais-difusion-imagenes-intimas-sin-consentimiento-y>

que estas iniciativas venían a llenar un vacío, y consideró estos hechos como un tipo de violencia de género .

“Aquí hay un espacio estrecho de no consideración. La legislación comparada de países de nuestra región, como México, Perú o Chile, entre otros, contemplan la prohibición de la captura y la difusión de material íntimo de manera no consentida. Nuestro Código Penal, en cambio, está específicamente centrado en la tenencia de material pornográfico para menores de edad y la difusión del material. Pero para el caso de las personas mayores de edad, solo está criminalizado el supuesto en el que se utilice un mecanismo extorsivo para bajar las imágenes. O sea, la sola distribución de imágenes sin el consentimiento de una persona mayor de 18 años, por el momento no está incluido en nuestro Código Penal; esta podría ser una línea interesante para pensar un espacio de vacío en lo que tiene que ver con la violencia contra las mujeres.” (Julieta Di Corleto, VT. 18/06/2020).

Por su parte, Genoveva Cardinalli (Fiscal en lo penal y contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la fiscalía especializada en violencia de género de la Unidad Fiscal Este; codirectora del Observatorio de Violencia de Género de los Ministerios Públicos de la Argentina; Oficina de la Mujer en la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina; especialista en derecho penal y ciencias penales; máster en administración de justicia), dio cuenta de la experiencia de este tipo de casos, que sí están previstos en el Código Contravencional de CABA y son abordados desde su función.

La Fiscal, si bien se manifestó en contra de la inflación penal, dio cuenta del daño específico que producía en las víctimas, las dificultades que la sanción menor implicaban y su directa relación con la violencia de género. Ya que, según dijo, más allá de que la difusión de imágenes no consentidas puede afectar a varones y mujeres, consideró que son “las mujeres o las personas de identidad femenina quienes sufrimos especialmente las consecuencias de este tipo de conductas.”

Indicó que, para estos, casos, existe una doble victimización y una doble vulneración de derechos. La primera es evidente: el derecho a la privacidad, a la intimidad, a la práctica consensuada para ser llevada en la privacidad. Particularmente advirtió que, en los tiempos de pandemia, con las restricciones en cuanto al contacto entre las personas, han proliferado la remisión de imágenes íntimas por las redes, y que no se trata de un juzgamiento de esta actividad que responde al libre ejercicio de la sexualidad. Sino más bien, evitar su difusión masiva por la web sin consentimiento, en el marco de la cual, además de la victimización que produce la difusión en sí, se suman las agresiones contra las mujeres. “Los juicios, las opiniones y los comentarios, todos están basados en estereotipos de cómo se espera que las mujeres nos comportamos en nuestras casas, en nuestras habitaciones, y acerca de cómo se espera que las mujeres seamos en nuestros espacios íntimos” (VT 16/7/20, Reunión Conjunta Comisión de Legislación Penal y Mujeres y Diversidad).

La expositora ilustró también sobre la utilización del concepto *pornovenganza* y su errada aplicación a estos casos, ya que mientras que la pornografía es consentida, aquí falla el consentimiento para su difusión, y asimismo, no se trata de una venganza porque no es una represalia a ninguna conducta o comportamiento malo de las mujeres, sino que es un acto de violencia contra las mujeres. Dijo Cardinalli: “es la utilización de medios digitales para reproducir masivamente patrones de comportamientos discriminatorios hacia las mujeres” (op. cit).

En cuanto a las víctimas, hizo notar que el daño que provoca en la vida de estas mujeres, la ponen en un límite psíquico que las lleva a intentar el suicidio, porque una vez que la imagen íntima se viraliza, el daño es totalmente irreparable e irreversible. Podemos pedir el borrado y la Justicia exige a las redes sociales que se borre, pero ese video lo puede capturar cualquiera en su computadora y ya es imposible de borrar.

De allí que la falta legislativa, el encuadre acorde y proporcional al daño sea una asignatura pendiente. Por el otro, se han desarrollado figuras vinculadas a fenómenos en los cuales la “amenaza de difusión de imágenes” es parte de un modo de operar más

amplio de hacer pesar sobre las mujeres y también sobre LGBTIQ+ una forma específica de humillación, vinculada al género.

Las implicancias para la vida privada de las personas, trasciende las fronteras de las dimensiones que se ponen en juego cuando se debate sobre el derecho a la propia imagen, se proyecta en la libertad sexual, el consentimiento informado, la relaciones asimétricas de poder, involucrando la integridad de la persona y se vea amplificadas por el desarrollo de las nuevas tecnologías, principalmente, las redes sociales.

A su vez, estas conductas pueden estar vinculadas a otras (actualmente figuras penales) como el *grooming*, cuando el contacto se prolonga y hasta se garantiza con la amenaza de viralización, exponiendo a niños, niñas y adolescentes a un mayor abuso.

Es así que, si bien durante mucho tiempo se consideró que estas conductas ya estaban reguladas por otras previsiones sobre difusión de imagen en el Código Penal, el desarrollo y variedad de las conductas y el alto grado de dañosidad, agravado por las dificultades para eliminarlas una vez que se viralizan, exigen una redefinición y mayor precisión en su regulación, que la Justicia Contravencional (en los casos en que ha sido sancionada como contravención) no ha logrado resolver en forma satisfactoria para la lesión de derechos que implica.

La vivencia y el daño que estos hechos producen en mujeres y LGBTIQ+ en diferente en cuanto a su vivencia por parte de varones CIS, y es diferente, aún más, en casos de niñas y adolescentes, es por ello que se justifica un tratamiento diferencial. No siempre, pero sí en forma general, podemos decir que esta difusión reafirma y ensalza la varonilidad que promueve el machismo patriarcal, y humilla y desintegra "lo Otro". Lo que queda fuera, y son considerados géneros subalternos/ feminizados o percibidos como disidencias a la hétero normatividad.

También se ha dicho que las mujeres son las mayores destinatarias de estas agresiones, "reproduciéndose en el plano digital, el esquema de desigualdad y ejercicio de poder propio de una sociedad machista" (exposición de la Fundación Activismo Feminista Digital en la Comisión de Legislación Penal)-

Por otro lado, un proyecto sobre *sexting* y difusión no consentida de material íntimo, a cargo del Observatorio de Derecho Informático Argentino (ODIA) y Minka² arrojó que “es de esperar que quienes comparten material íntimo prefieran que no se envíe a otra persona”, y así se ve en la encuesta que llevaron a cabo. Si bien se observa la importancia de la educación digital y en ESI, ya que según este estudio un alto porcentaje de las personas no tienen información sobre cómo enviar este material de forma segura.

Ambas organizaciones, han planteado la complejidad y particularidad del contexto virtual exige provisiones especiales para contrarrestar estas agresiones. Dentro de las conductas que configuran el amplio espectro de situaciones que pueden darse en este contexto, algunas no están tipificadas, la difusión no consentida de material íntimo es una de estas conductas.

Así las cosas, se acuñó el concepto de “violencia de género digital”, que no es otra que la violencia machista que se expresa en un soporte específico para realizarla. La Fundación Activismo Feminista Digital ratifica la exigencia al Estado Argentino de *aggiornar* el marco normativo de Protección Integral hacia las Mujeres, comprendiendo necesariamente el desenvolvimiento digital de éstas como parte del ámbito de tutela planteado en la Ley. La compañía BTR Consulting realizó una encuesta que descubre el crecimiento de casos de ciberacoso y otros delitos a través de las plataformas online, titulado “Violencia de Género Digital. El efecto sutil, profundo y anónimo de la tecnología”, realizado sobre una muestra de 3.000 personas entre hombres y mujeres reveló que cerca del 60% de las mujeres y niñas que usan las redes Facebook, Instagram, Twitter y Tiktok han sufrido abusos y “si bien la agresión online puede dirigirse contra cualquier persona, las investigaciones muestran que las experiencias de las mujeres online son cualitativa y cuantitativamente diferentes” (Romero, 2021, op. cit).

² Disponible en <https://www.universidad.com.ar/el-83-de-las-personas-ha-tenido-sexting-pero-solo-el-41-lo-considera-sexo>

La causa de esa diferenciación la expresa Lucía Fainboim, pedagoga especialista en educación digital (Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación – OEI-, La difusión de imágenes sin consentimiento es una cuestión de género³), sitúa la diferencia en “el lugar del cuerpo en nuestra sociedad, el cuerpo de la mujer como una mercancía, como un objeto, mucho más sexualizado que el del hombre (...) Hay muchas cuestiones culturales y sociales que hacen que el cuerpo de la mujer tenga otra impronta y aunque sea en la misma imagen o en un mismo video donde un hombre y una mujer estén en un acto sexual o en situaciones sexuales, igualmente el video cobra mayor relevancia para la mujer y el hombre pasa a un segundo plano. También el estigma que pesa sobre la mujer cuando sus videos y sus imágenes son difundidas es distinto, es mucha más la vergüenza que siente, la etiqueta, la estigmatización...”.

A la luz de lo expresado, es importante destacar la legislación comparada vigente en los distintos ordenamientos. Así dentro de la Unión Europea podemos citar la Directiva 2013/40/UE del Parlamento y Consejo, de 12 de agosto de 2013 relativa a los ataques contra los sistemas de información, incluía también las conductas de grooming, stalking y bullying. La norma española no se limita a las imágenes de naturaleza sexual sino que busca evitar la divulgación que gravemente afecte la dignidad de una persona (Riquert, M, 2021, “Difusión in consentida de imágenes sexuales de tercero en tiempos de pandemia”, en Revista Nueva Crítica Penal).

En el ámbito de las consecuencias, que genera esta conducta, se ha dicho que nuestro país no tiene tipificada en el Código Penal y por ende no puede ser reprochada (Curatolo, Sofía, 2021, La tensión entre la difusión no consentida de contenidos sexuales por medios electrónicos y el principio de mínima intervención penal, Revista Pensamiento Penal⁴).

La misma autora refiere el caso de Belén San Román, la mujer policía que se suicidó por la difusión de imágenes y video íntimos que hizo su ex pareja, e indica cómo estos casos se suscitaron en otros países tanto en Europa (en Italia, el caso de

³ Disponible en <https://panorama.oei.org.ar/la-difusion-de-imagenes-sin-consentimiento-es-una-cuestion-de-genero/>

⁴ Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/07/doctrina89343.pdf>

Tiziana; en Reino Unido, el caso de Chrissy Chambers) y reseña que mientras que en Estados Unidos, la tipificación del delito está legislada en cada estado, y no hay una norma federal al respecto; sólo cuatro estados no tienen legislación de la temática; mientras que Brasil, elaboró una legislación específica (Ley n° 13.718/201831 que incorpora el art. 218 en su Código Penal) “que establece el crimen de ofrecer, cambiar, poner a disposición, transmitir, vender o exponerse a la venta, distribución, publicación o divulgación, por cualquier medio, incluso por medio de comunicación masiva o sistema informático, o telemático, fotografía, video u otro registro audiovisual que contenga imagen de violación, o de violación de un vulnerable o que haga apología o induzca a su práctica o, sin el consentimiento de la víctima, escena de sexo, desnudez o pornografía, fijando la pena de reclusión de uno a cinco años si lo mismo no constituyere un crimen más grave” (op. cit).

En España, por su parte, el Código Penal ubica el tipo en el Capítulo de “Descubrimiento y revelación de secretos”, mientras que, en Italia, se estableció que cualquier persona que envíe, entregue, transfiera, publique o distribuya imágenes o videos de órganos sexuales o contenido sexualmente explícito, destinado a permanecer en privado, sin el consentimiento de las personas representadas, será castigado con prisión de uno a seis años y pagará una multa, previendo agravantes por el vínculo.

El Código Penal Argentino reconoce dentro de los delitos contra la libertad (título IV), el capítulo III, de Violación de secretos y privacidad. Allí se regulan una serie de conductas que afectan la privacidad, encontrando en el art. 155, la previsión de la sanción de la conducta de quien se encuentre en posesión de materiales (correspondencia, comunicaciones, pliegos, despachos etc.) no destinados a la privacidad y los publique indebidamente, si el hecho causare o potencialmente cause, daño a terceros. Esta tipificación ha sido calificada como insuficiente.

Asimismo, existen algunas regulaciones vinculadas a las conductas digitales, como la previsión del art. 131 del Código Penal que pena la conducta de establecer comunicaciones por cualquier tecnología con una persona menor de edad con el propósito de cometer un delito contra su integridad sexual (conocido como *grooming*).

Por su parte, en el art. 128 se reprime la producción, financiamiento, ofrecimiento, comercialización, publicación, facilitación, divulgación o distribución, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales y también la tenencia de este tipo de material.

Finalmente, cuando la difusión se utiliza como amenaza, se vincula con el delito de extorsión previsto y reprimido en el artículo 169, aquí la persona es amenazada y extorsionada para obtener dinero u obligarla a hacer algo por amenaza a imputaciones contra el honor o difusión de secretos.

En función de estos antecedentes, y teniendo en cuenta las advertencias de las expertas, pero también las sugerencias, se definió considerar un universo específico de la problemática, y sobre el que había un profundo trabajo previo de diputadas y diputados, pero también en la experiencia institucional y de la sociedad civil.

En síntesis, podemos afirmar que se ha trabajado en enfocar este universo, y establecer un criterio que capte el daño de este tipo de difusión de imágenes de una forma específica, que incluya su multidimensionalidad en forma metódica dentro de la hermenéutica general de nuestra legislación penal, estableciendo una sanción proporcional teniendo en miras mejorar el acceso a la justicia de las víctimas en el marco del debido proceso. Producto de ese trabajo se elaboró un dictamen que es la base de este proyecto.

Por todo lo referido, pido a mis colegas que acompañen con su firma, esta iniciativa.



Ana Carolina Gaillard